

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

ACUERDO 02/2009 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se establecen los Lineamientos para determinar e integrar la información del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ACUERDO 02/2009 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR E INTEGRAR LA INFORMACION DEL BANCO NACIONAL DE DATOS E INFORMACION SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 30-bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 44, fracción III y Séptimo Transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 47 y 56, fracciones IV, V y VI de su Reglamento y 9, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y

CONSIDERANDO

Que todo Estado democrático debe realizar e impulsar acciones tendientes a evitar la violencia ejercida contra las mujeres, basada en su género, a fin de que éstas no sean limitadas en el ejercicio pleno de sus derechos y ciudadanía, constituyendo la consumación de las acciones referidas en una muestra clara de civilidad y del desarrollo de un país.

Que en el último siglo se ha puesto de manifiesto la importancia de defender y reconocer los derechos humanos, particularmente de las mujeres, como se observa en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres, en vigor desde 1981 siendo uno de los convenios con mayor número de ratificaciones por parte de los países miembros.

Que las “Convenciones Interamericanas sobre los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer” y la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, impulsan el derecho de la mujer a la no discriminación, la prevención y la erradicación de la violencia.

Que en nuestro país el artículo 4o. Constitucional señala que las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, entendiéndose como medio ambiente, según el Banco Interamericano de Desarrollo, al complejo conjunto de condiciones geográficas, biológicas, físicas, culturales, sociales y políticas que rodean a un individuo u organismo y que determinan su forma y la naturaleza de su supervivencia.

Que con la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, nuestro país cuenta con un instrumento jurídico que contiene una real perspectiva de género y establece condiciones jurídicas obligatorias para los tres niveles de gobierno, destinadas a brindar un medio ambiente seguro a todas las mujeres de nuestro país.

Que los presentes Lineamientos se emiten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 56, fracción V, de su Reglamento, y

Que en mérito de lo antes expuesto y con el propósito de fortalecer la regulación normativa del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto y ámbito de aplicación

Primero. Los presentes Lineamientos son de orden público, interés social y de observancia general y tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales se regula el funcionamiento y operación del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; los derechos y obligaciones del Responsable, los Enlaces Responsables, Encargados y Usuarios cuando accedan al Banco Nacional, así como las condiciones y requisitos mínimos para el debido manejo y custodia de la información contenida en el mismo.

Glosario

Segundo. Para los efectos de la aplicación de los presentes Lineamientos, además de las definiciones establecidas en los artículos 5, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 2, de su Reglamento, se entenderá por:

- I. Banco Nacional: El Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- II. Encargados: El servidor o servidores públicos designados por el Responsable para operar el Banco Nacional;
- III. Enlace Responsable: El servidor público titular de la unidad administrativa designado por el titular de la Institución miembro del Sistema Nacional, responsable ante la Secretaría de los trabajos con el Banco Nacional;
- IV. Expedientes electrónicos: Herramienta contenida en el Sistema que permite la organización de la información de casos de violencia contra las mujeres;
- V. Expedientes: Conjunto de documentos que se encuentran en los archivos de las Instituciones miembros del Sistema Nacional y que hacen constar los casos de violencia contra las mujeres;
- VI. Incidente: Cualquier hecho o evento que se aparte de los parámetros normales esperados y que podrían afectar la operación y funcionalidad de un sistema;
- VII. Ley Federal de Transparencia: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- VIII. Ley del Sistema Nacional de Información: Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- IX. Lineamientos: Los presentes Lineamientos;
- X. Presidente del Sistema Nacional: El titular de la Secretaría de Gobernación en su calidad de Presidente del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- XI. Recuperación de datos: Procedimiento tecnológico utilizado por la Secretaría a través de su área de tecnología de la información, informática o su equivalente;
- XII. Responsable: El servidor público titular de la unidad administrativa designado por el titular de la Secretaría, para administrar el Banco Nacional y supervisar que el manejo de los datos personales se realice conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública;
- XIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- XV. Sistema: Aplicación informática desarrollada por la Secretaría que contiene los datos e información del Banco Nacional;
- XVI. Titular de los datos: Persona física a quien se refieren los datos personales que sean objeto de tratamiento;
- XVII. Tratamiento: Operaciones y procedimientos físicos o automatizados que permiten recabar, registrar, reproducir, conservar, organizar, modificar, transmitir y cancelar los datos, y
- XVIII. Usuarios: Servidor o servidores públicos adscritos a las Instituciones miembros del Sistema Nacional quienes han aprobado previamente los perfiles de seguridad correspondientes y que han sido autorizados por las mismas para utilizar el Sistema.

Condiciones de los datos e información que integran el Banco Nacional

Tercero. Los datos personales que integrarán el Banco Nacional son los siguientes:

- I. Perfil de la víctima:
 - a) Datos generales: nombre completo, sexo, edad aproximada, fecha de nacimiento, domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia/localidad, Municipio/Delegación y Entidad Federativa), teléfono y horario en que se puede localizar.
 - b) Otros datos: RFC, CURP, estado conyugal, religión, nacionalidad, lugar de nacimiento, idioma, situación económica, escolaridad, características físicas (media filiación), salud física y situación familiar de la víctima.

II. Perfil del Agresor:

- a)** Datos generales: nombre completo, sexo, edad aproximada, fecha de nacimiento, domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia/localidad, Municipio/Delegación y Entidad Federativa), teléfono y horario en que se puede localizar.
- b)** Otros datos: Alias, RFC, CURP, estado conyugal, nacionalidad, idioma, situación económica, escolaridad y características físicas (media filiación).

Cuarto. A efecto de determinar la incorporación de la información que proporcione una Institución al Banco Nacional, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I.** Que la información sea concerniente a casos de violencia contra las mujeres;
- II.** Que la información proporcionada por las Instituciones se encuentre contenida en sus expedientes, y
- III.** Que la información se proporcione de forma simultánea a la creación y manejo de los expedientes electrónicos de los casos de violencia contra las mujeres.

Objetivo General del Banco Nacional

Quinto. Proporcionar y administrar la información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, con el fin de instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres.

Objetivos Específicos

Sexto. Para dar cumplimiento al Objetivo General del Banco Nacional se consideran como Objetivos Específicos los siguientes:

- I.** Controlar la integración de la información a través de metodologías, instrumentos estandarizados y políticas de operación para el intercambio institucional de la información entre las instancias involucradas;
- II.** Coordinar la elaboración de expedientes electrónicos únicos para cada mujer en situación de violencia de género, a fin de evitar su sobrevictimización;
- III.** Implementar medidas de seguridad de la información tendientes a garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales recopilados por las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres y de las personas que las atienden;
- IV.** Dirigir la elaboración de estadísticas y diagnósticos de violencia que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de este fenómeno, con la finalidad de detectar áreas geográficas y ámbitos de la sociedad que impliquen riesgo para las mujeres, así como las necesidades de servicios para su atención;
- V.** Identificar situaciones que requieran medidas gubernamentales de urgente aplicación en función de los intereses superiores de las mujeres en situación de violencia, incluyendo las alertas de violencia de género;
- VI.** Generar un registro de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y
- VII.** Controlar la operación del Banco Nacional, de conformidad con la normatividad existente en la materia, con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Capítulo II**Principios rectores de la protección de los datos e información que integran el Banco Nacional**

Séptimo. En el tratamiento de los datos e información que integran el Banco Nacional, las Instituciones deberán observar los principios de licitud, calidad, información, custodia y cuidado, seguridad y consentimiento. Así como garantizar el pleno ejercicio de los derechos de acceso y corrección.

Licitud

Octavo. La posesión de los datos e información deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de las instituciones que llevan a cabo la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y deberán de obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Los datos e información deberán destinarse únicamente a la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.

Calidad

Noveno. El tratamiento de los datos e información deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales de la Institución que los posea.

Acceso y corrección

Décimo. Los datos e información que integran el Banco Nacional deberán almacenarse de forma tal que permitan el ejercicio de los derechos de acceso y corrección.

De información

Décimo Primero. Se deberá hacer del conocimiento del Titular de los datos, al momento de recabarlos y de forma escrita el fundamento y motivo de ello, así como los propósitos para los cuales se usarán dichos datos.

Custodia y cuidado de la información

Décimo Segundo. Los datos e información que integran el Banco Nacional serán debidamente custodiados y los Responsables, Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios deberán garantizar el manejo cuidadoso en su tratamiento.

Seguridad

Décimo Tercero. Se deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales que integran el Banco Nacional.

Consentimiento para la transmisión

Décimo Cuarto. Toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa, informada y por escrito salvo las excepciones establecidas en ley.

Capítulo III**Del Tratamiento de los Datos e Información****Tratamiento exacto, adecuado, pertinente y no excesivo**

Décimo Quinto. A efecto de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el numeral Octavo de los presentes Lineamientos el tratamiento que se le dará a los datos e información que integran el Banco Nacional será:

- I. Exacto: Los datos personales se mantendrán actualizados de manera tal que no se altere la veracidad de la información;
- II. Adecuado: Se observaran estrictamente las medidas de seguridad aplicables;
- III. Pertinente: Se realizará por el personal autorizado que los haya recabado, y
- IV. No excesivo: La información solicitada al Titular de los datos será estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se recabe.

Corrección de datos

Décimo Sexto. En caso de ser necesario modificar o corregir los datos e información contenida en el Banco Nacional, los Encargados, los Enlaces Responsables y los Usuarios de las instituciones que integran el Sistema Nacional deberán solicitarlo mediante oficio dirigido al Responsable, en el que se justifique la razón de la modificación o corrección.

El Responsable será el único autorizado para modificar de oficio los datos contenidos en el Banco Nacional, asentando la justificación correspondiente.

Conservación de los datos

Décimo Séptimo. Los datos que contenga el Sistema y que hayan sido objeto de tratamiento deberán conservarse por el periodo que marque el catálogo de disposición documental conforme a los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de Archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, deberán ser dados de baja previa instrucción por escrito del Responsable. Los datos que contengan valores históricos, científicos, estadísticos o contables, serán objeto de transferencia secundaria, de conformidad con lo establecido por los catálogos de disposición documental referidos en los Lineamientos del párrafo anterior.

Consideraciones técnicas sobre seguridad de la información

Décimo Octavo. La Secretaría garantizará las condiciones de seguridad necesarias para el adecuado tratamiento de los datos contenidos en el Banco Nacional, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia, los Lineamientos de Protección de Datos Personales y las Recomendaciones sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales.

Información al Titular de los datos.

Décimo Noveno. Las Instituciones que integran el Sistema Nacional y que recaben datos personales deberán hacerlo del conocimiento del Titular de los datos, por escrito y cumplir, además de lo contenido en el artículo 40 de la Ley del Sistema Nacional de Información, con lo siguiente:

- I. La mención de que los datos recabados serán protegidos en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia;
- II. El fundamento legal para ello;
- III. La finalidad de la información, y
- IV. El tratamiento al que serán sometidos los datos.

Medios para recabar los datos

Vigésimo. La Secretaría será la responsable de integrar y procesar a través del Banco Nacional, los datos e información recabados por los miembros del Sistema Nacional sobre los casos de violencia contra las mujeres, cumpliendo con lo establecido en el numeral Décimo Noveno de los presentes Lineamientos.

Cada miembro del Sistema Nacional, de acuerdo con sus atribuciones, se organizará para establecer un mecanismo por el que se informe previamente a los particulares que sus datos personales serán recabados, la finalidad de dicho acto, así como el tratamiento al cual serán sometidos; tomando como modelo el formato que para tal efecto proporcione la Secretaría, cumpliendo con lo establecido en el numeral Décimo Noveno de los presentes Lineamientos y en estricta observancia a la Ley Federal de Transparencia y a la Ley del Sistema Nacional de Información.

Disociación de datos

Vigésimo Primero. La disociación consiste en el procedimiento por el cual los datos personales no pueden asociarse al Titular de éstos, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

El tratamiento de datos personales para fines estadísticos deberá efectuarse mediante disociación de los datos, de conformidad con el artículo 38, de la Ley del Sistema Nacional de Información, así como las demás disposiciones aplicables.

Tratamiento de datos por terceros

Vigésimo Segundo. Cuando se contrate a terceros para que realicen el tratamiento de los datos e información que integren el Banco Nacional, deberá estipularse en el contrato respectivo, la implementación de medidas de seguridad y custodia de la información prevista en los presentes Lineamientos, así como la imposición de penas convencionales por su incumplimiento en estricta observancia a la Ley Federal de Transparencia.

Información a los miembros del Sistema Nacional

Vigésimo Tercero. Semestralmente se hará del conocimiento del Presidente del Sistema Nacional los informes estadísticos generados con los datos e información que integran el Banco Nacional.

Capítulo IV**De la transmisión****Transmisión sin consentimiento del Titular de los datos**

Vigésimo Cuarto. Las instancias podrán transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia.

Transmisión con el consentimiento del Titular de los datos

Vigésimo Quinto. A excepción de lo señalado en el lineamiento anterior, las instituciones integrantes del Sistema Nacional sólo podrán transmitir datos personales en los casos siguientes:

- I. Así lo prevenga de manera expresa una disposición legal, o
- II. Medie el consentimiento expreso de los titulares.

Consentimiento

Vigésimo Sexto. Para la transmisión de los datos, el consentimiento del Titular de los mismos deberá otorgarse por escrito incluyendo la firma autógrafa o en caso de no saber escribir, la huella digital impresa y la copia de identificación oficial, o bien, a través de un medio de autenticación similar. En su caso, las instancias deberán observar las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales y/o firmas electrónicas.

El servidor público encargado de recabar el consentimiento del titular de los datos para la transmisión de los mismos, deberá informar previamente a la transmisión, las implicaciones de otorgar su consentimiento.

Capítulo V

De la seguridad de los datos e información que integran el Banco Nacional

Vigésimo Séptimo. Para proveer la seguridad de los datos e información que integran el Banco Nacional, se adoptarán las medidas siguientes:

Los miembros del Sistema Nacional deberán notificar por escrito al Responsable, el nombre y cargo del servidor público que será su Enlace Responsable para:

- I. Manejar la veracidad de los datos vertidos por él y por sus Usuarios;
- II. Definir anualmente los perfiles de seguridad de sus Usuarios conforme a lo previsto en el documento de seguridad emitido por la Secretaría;
- III. Solicitar altas y bajas de Usuarios de su Institución;
- IV. Solicitar cambios en los datos vertidos por sus Usuarios;
- V. Solicitar informes parciales;
- VI. Reportar fallas en el Sistema;
- VII. Sugerir mejoras en el Sistema;
- VIII. Coordinar y supervisar las acciones de sus Usuarios;
- IX. Instrumentar medidas para ello dirigidas a sus Usuarios en caso de no contar en su Institución con métodos para el control de confianza de su personal;
- X. Coordinar y supervisar la capacitación de sus Usuarios en el manejo del Sistema con perspectiva de género y de ética profesional;
- XI. Mantener informado a sus Usuarios de todo lo referente a los Lineamientos y a cualquier ordenamiento en materia de manejo de información;
- XII. Adoptar las medidas de resguardo de los datos personales recabados en soporte físico o automatizado de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado, y
- XIII. Llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso al sistema y a los datos personales.

Vigésimo Octavo. La Secretaría en su carácter de Administrador del Sistema estará facultada para:

- I. Administrar la información con que cuente el Banco Nacional;
- II. Aprobar los perfiles de seguridad de los Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios definidos por las Instituciones y, en su caso, realizar los exámenes de control de confianza;
- III. Llevar a cabo las altas y bajas de Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios;
- IV. Realizar las correcciones y cambios en los datos solicitados por los miembros del Sistema Nacional;
- V. Entregar los informes parciales solicitados por los miembros del Sistema Nacional;
- VI. Realizar la verificación y, en su caso, reparación de las fallas en el Sistema;
- VII. Analizar y, en su caso, implementar las mejoras en el Sistema sugeridas por los miembros del Sistema Nacional;
- VIII. Capacitar a los Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios en el manejo del Sistema;
- IX. Mantener informados a los Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios de todo lo referente a los Lineamientos;
- X. Adoptar las medidas para el resguardo de los datos personales en soporte físico, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado, y
- XI. Llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso al Sistema.

Acciones de seguridad

Vigésimo Noveno. La Secretaría en su carácter de Administrador del Banco Nacional coordinará y supervisará las acciones de promoción del manejo, mantenimiento, seguridad y protección del Sistema, así como de la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información contenida en dicho Sistema.

Reserva de la información

Trigésimo. La documentación generada para la implementación, administración y seguimiento de las medidas de seguridad administrativa, física y técnica tendrá carácter de información reservada y será de acceso restringido.

El personal que tenga acceso a dicha documentación deberá evitar que ésta sea divulgada, a efecto de no comprometer la integridad, confidencialidad y disponibilidad del Sistema, así como del contenido de éste.

Sitio seguro para el Sistema del Banco Nacional

Trigésimo Primero. Con la finalidad de salvaguardar la información del Banco Nacional, la Secretaría deberá:

- I. Asignar un espacio seguro y adecuado para la operación del Sistema;
- II. Controlar el acceso físico a las instalaciones donde se encuentra el equipamiento que soporta la operación del Sistema, debiendo registrarse para ello en una bitácora;
- III. Contar con respaldos de la información del Sistema;
- IV. Realizar procedimientos de control, registro de asignación y baja de los equipos de cómputo a los Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios que utilizan la información del Sistema, considerando al menos las siguientes actividades:
 - a) Si es asignación, configurarlo con las medidas de seguridad necesarias, tanto a nivel operativo como de infraestructura, y
 - b) Verificar y llevar un registro del contenido del equipo para facilitar los reportes de los Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios que lo recibe o lo entrega para su baja.
- V. Implantar métodos estrictos para el control de confianza de su personal;
- VI. Implementar procedimientos para el control de asignación y renovación de claves de acceso a equipos de cómputo y a la información contenida en el Sistema;
- VII. Implantar medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos de salida, así como para evitar el retiro no autorizado de los mismos fuera de las instalaciones de la Secretaría, y
- VIII. En el caso de requerirse disponibilidad crítica de datos, instalar y mantener el equipamiento de cómputo, electrónico y de telecomunicaciones con la abundancia necesaria. Además, realizar respaldos que permitan garantizar la continuidad de la operación.

Seguridad en la red

Trigésimo Segundo. A efecto de contar con seguridad al utilizar la red de comunicación donde se transmitan datos e información, la Secretaría contará con:

- I. Procedimientos de control de acceso a la red que consideren perfiles de Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios o grupos de Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios para el acceso restringido a las funciones y programas del Banco Nacional, y
- II. Mecanismos de auditoría o rastreabilidad de operaciones, que mantenga una bitácora tanto en soportes físicos como electrónicos, para conservar un registro detallado de las acciones llevadas a cabo en cada acceso al Sistema del Banco Nacional.

Documento de seguridad

Trigésimo Tercero. La Secretaría, a través de su área de tecnología de la información, informática o su equivalente, expedirá un documento que contenga las medidas administrativas, físicas, de procedimientos y técnicas de seguridad aplicables al Sistema, tomando en cuenta los presentes Lineamientos y lo previsto en la Ley Federal de Transparencia, los Lineamientos de Protección de Datos Personales y demás disposiciones aplicables.

El documento de seguridad a que se refiere el párrafo anterior será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos que operen o hagan uso del Banco Nacional, así como para las personas externas que tengan acceso al Sistema de datos o al sitio donde se ubican los mismos.

Requisitos del documento de seguridad

Trigésimo Cuarto. El documento mencionado en el numeral anterior deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre, cargo y adscripción del Responsable, Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios;
- II. Estructura y descripción del Sistema;
- III. Especificación detallada del tipo de datos e información contenidos en el Sistema;
- IV. Funciones y obligaciones de los servidores públicos autorizados para acceder al sitio y para el tratamiento de los datos e información, y
- V. Medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar el nivel de seguridad exigido en los presentes Lineamientos, los cuales deberán incluir lo siguiente:
 - a) Establecer los requisitos que deberán cubrir los perfiles de seguridad definidos por las Instituciones miembros del Sistema Nacional;
 - b) Establecer procedimientos para generar, asignar, distribuir, modificar, almacenar y dar de baja Encargados, Enlaces Responsables, Usuarios y claves de acceso para la operación del Sistema;
 - c) Actualización de información contenida en el Sistema;
 - d) Procedimientos de creación de copias de respaldo y de recuperación de datos;
 - e) Bitácoras de acciones llevadas a cabo en el Sistema;
 - f) Procedimiento de notificación, gestión y respuesta ante incidentes, y
 - g) Procedimiento para la cancelación de datos e información en el Sistema.

El contenido del documento deberá revisarse y en su caso actualizarse anualmente.

Registro de incidentes

Trigésimo Quinto. El Sistema contará con registro de incidentes en el que se consignen los procedimientos realizados para la recuperación de los datos o para permitir una disponibilidad del proceso, indicando la persona que resolvió el incidente, la metodología aplicada, los datos recuperados y, en su caso, qué datos han sido necesarios grabar manualmente en el proceso de recuperación.

Accesos controlados y bitácoras

Trigésimo Sexto. En cada acceso al Sistema deberá guardarse como mínimo:

- I. Datos completos de los Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios;
- II. Forma de autenticación de los Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios;
- III. Fecha y hora en que se realizó el acceso o se intentó el mismo;
- IV. Datos e información accedida (bitácora);
- V. Operaciones o acciones llevadas a cabo dentro del Sistema, y
- VI. Fecha y hora en que se realizó la salida del Sistema.

Operaciones de acceso, actualización, respaldo y recuperación

Trigésimo Séptimo. En las actividades relacionadas con la operación del Sistema tales como: acceso, actualización, respaldo y recuperación de información, la Secretaría llevará a cabo las medidas siguientes:

- I. Contar con manuales de procedimientos para el tratamiento de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres que deberán observar obligatoriamente el Responsable, los Encargados, los Enlaces Responsables o Usuarios del Sistema;
- II. Llevar el control y registros del Sistema en bitácoras que contengan la operación cotidiana, respaldos, Responsable, Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios, incidentes y accesos, así como la transmisión de datos, de acuerdo con las políticas internas que establezca para ello;
- III. Establecer procedimientos de control de acceso a la red que incluyan perfiles del Responsable, de los Encargados, los Enlaces Responsables y Usuarios o grupos de Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios para el acceso restringido a las funciones y programas del Sistema;
- IV. Contar con mecanismos de auditoría o rastreabilidad de operaciones;

- V. Garantizar que el personal encargado del tratamiento de datos e información, sólo tenga acceso a las funciones autorizadas del Sistema;
- VI. Aplicar procedimientos de respaldo de bases de datos y realizar pruebas periódicas de restauración;
- VII. Llevar control de inventarios y clasificación de los medios magnéticos de respaldo de los datos e información;
- VIII. Utilizar un espacio externo seguro para guardar de manera sistemática los respaldos de las bases de datos del Sistema;
- IX. Garantizar que durante la transmisión de datos y el transporte de los soportes de almacenamiento, los datos no sean accedidos, reproducidos, alterados o suprimidos sin autorización;
- X. Aplicar procedimientos para la destrucción de medios de almacenamiento y de respaldo obsoletos de datos e información;
- XI. En los casos en que la operación sea externa, la Secretaría verificará que se respete la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos e información contenida en el Sistema. Se revisará que el tratamiento se esté realizando conforme a los contratos formalizados, que se cumplan los estándares de seguridad planteados en estos Lineamientos así como la imposición de penas convencionales por su incumplimiento en estricta observancia a la Ley Federal de Transparencia, los Lineamientos de Protección de Datos Personales y las demás disposiciones aplicables;
- XII. Diseñar planes de contingencia que garanticen la continuidad de la operación y realizar pruebas de eficiencia de los mismos;
- XIII. Llevar a cabo verificaciones a través de su área de tecnología de la información, informática o su equivalente respecto de las medidas técnicas establecidas en los presentes Lineamientos, y
- XIV. Cualquier otra medida tendiente a garantizar el cumplimiento de los principios rectores de protección de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres señalados en el capítulo II de los presentes Lineamientos.

Estas medidas deberán ser integradas como anexos técnicos al documento de seguridad mencionado en el numeral Trigésimo Tercero de los presentes Lineamientos.

Recomendaciones sobre estándares mínimos de seguridad

Trigésimo Octavo. La Secretaría observará puntualmente las Recomendaciones sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, relativas a los estándares mínimos de seguridad, aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentren en poder de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Capítulo VI

De los informes al Sistema Nacional

Trigésimo Noveno. Para asegurar la oportuna entrega de la información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, se adoptarán las medidas que se establecen en este capítulo.

Registro Manual de Información

Cuadragésimo. En los supuestos en que no se cuente con red de comunicación donde se transmitan datos e información, será necesario que los miembros del Sistema remitan mensualmente a la Secretaría, en el formato que ésta diseñe para ello, la información de los casos de violencia contra las mujeres necesaria para alimentar los indicadores contenidos en el Banco Nacional.

Remisión de informes

Cuadragésimo Primero. La Secretaría deberá remitir semestralmente a la Presidencia del Sistema Nacional un informe detallado de la información contenida en el Banco Nacional, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. El resultado de los indicadores contenidos en el Sistema;
- II. El resultado de la información capturada a través del Sistema por los miembros del Sistema Nacional, y
- III. El resultado de la información remitida mensualmente por los miembros del Sistema Nacional.

La Secretaría deberá remitir de forma inmediata los informes solicitados por la Presidencia del Sistema Nacional y proporcionar la información del Banco Nacional a los particulares que así lo soliciten, en términos de la Ley Federal de Transparencia, los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Cualquier transmisión de informes del Banco Nacional deberá realizarse de conformidad a lo dispuesto en el capítulo IV de los presentes Lineamientos.

Capítulo VII

Del Banco Nacional

Supervisión de la Protección

Cuadragésimo Segundo. Los miembros del Sistema Nacional deberán permitir a los servidores públicos designados por la Secretaría o a terceros previamente designados por ésta, el acceso a los lugares en los que la Institución se encuentre usando el Sistema, así como poner a su disposición la documentación técnica y administrativa que lo constate, a fin de determinar que se cumpla con el contenido de los presentes Lineamientos.

Irregularidades

Cuadragésimo Tercero. En caso de que la Secretaría determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidades por el incumplimiento de los presentes Lineamientos, lo hará del conocimiento del Organismo Interno de Control correspondiente, a efecto de que determine lo conducente, con base en el capítulo de Responsabilidades y Sanciones establecido en el Título IV de la Ley Federal de Transparencia, así como en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior no excluye de otras responsabilidades a las que el servidor público pueda hacerse acreedor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los formatos y mecanismos mediante los cuales se informe a los Titulares de los datos que les serán recabados y la finalidad de dicho acto, deberán ser elaborados por los miembros del Sistema Nacional o modificados en términos del numeral Décimo Noveno de los presentes Lineamientos.

TERCERO. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo V de los presentes Lineamientos deberá realizarse a más tardar dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de éstos, incluido el documento de seguridad a que se refiere el numeral Trigésimo Tercero de los mismos.

México, Distrito Federal, a cinco de febrero de dos mil nueve.- El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. GENARO GARCIA LUNA, ASISTIDO POR EL C. MONTE ALEJANDRO RUBIDO GARCIA, EN SU CARACTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA"; Y POR LA OTRA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. FERNANDO ANTONIO GUZMAN PEREZ-PELAEZ; EL SECRETARIO DE FINANZAS, EL C. JOSE LUIS DE ALBA GONZALEZ ; EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL, EL C. LUIS CARLOS NAJERA GUTIERREZ DE VELASCO; EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL C. TOMAS CORONADO OLMOS, Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. RICARDO HOMERO SALAS TORRES; A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

“LA SECRETARIA” Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA “LAS PARTES”, CONVIENEN EN REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA DURANTE EL AÑO 2009 CONFORME A LO SIGUIENTE:

MARCO LEGAL

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos noveno y décimo, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y, que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno se coordinarán entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición Constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública, y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública (El Consejo) y en las demás instancias de coordinación.
3. La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal” (FASP), con cargo a recursos Federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33), el cual se entregará a las entidades federativas a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se distribuirá de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública a propuesta de “LA SECRETARIA”, utilizando para la distribución de los recursos los indicadores que se describen en el artículo 44 del propio ordenamiento. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.
4. En el mismo artículo 44 se establece que los convenios y los anexos técnicos entre las partes integrantes del Sistema Nacional, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días, contados a partir de la publicación señalada en el punto anterior. Los recursos que correspondan a cada entidad federativa, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla con lo dispuesto en dicho artículo. Asimismo, se prevé que los estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a “LA SECRETARIA” el ejercicio de los recursos del FASP y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y anexos técnicos en la materia. En este último caso deberán incluir los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.
5. En términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones provenientes del FASP se destinarán en forma exclusiva a las acciones y en los términos que en el mismo numeral se detallan.
6. Conforme al artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, los estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos del FASP, según corresponda, así como los resultados obtenidos, a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

7. El artículo 49 de la misma Ley establece que las aportaciones y sus accesorios que con cargo al FASP reciban las entidades federativas no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago; dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en el artículo 45 de la misma Ley. Asimismo, establece que las aportaciones son recursos federales que serán administrados y ejercidos por los gobiernos de las entidades federativas, conforme a sus propias leyes y registrados como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en el citado artículo 45, y que el control y supervisión del manejo de los recursos quedará a cargo de las autoridades que en el artículo 49 del mismo ordenamiento jurídico se establecen.
8. El artículo 9, fracción VII, del Presupuesto de Egresos de la Federación 2009, establece que con el propósito de dotar de mayor eficiencia al flujo y aplicación de los recursos del FASP, éstos serán depositados en una cuenta bancaria específica para su aplicación de manera directa a su destino final, una vez ministrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, establece que El Consejo promoverá que cuando menos el 20 por ciento de los recursos del FASP se distribuya entre los municipios conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

ANTECEDENTES

1. En el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, y cada una de las entidades federativas suscribieron con fecha 4 de noviembre de 1996, el Convenio General de Colaboración en Materia de Seguridad Pública, para coordinar políticas, estrategias y acciones legales y administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. El Consejo en su XXV Sesión, celebrada el día 28 de noviembre de 2008, acordó ratificar y por tanto mantener vigentes para el ejercicio fiscal 2009, los criterios de asignación y las bases para la distribución de los recursos del FASP, entre los 31 estados y el Distrito Federal, que se utilizaron para el año 2008.
3. Los criterios de asignación y las bases para distribución, así como el monto que como resultado de la aplicación de los mismos, corresponde a cada uno de los 31 estados y el Distrito Federal, respecto de los 6,916,800,000 pesos del FASP, aprobados por la H. Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008.

DECLARACIONES

DE "LA SECRETARIA":

Que el C. Genaro García Luna fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2006, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12, fracción I, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 30 bis, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública, está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme al artículo 30 bis, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Que el 19 de septiembre de 2008, el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó al C. Monte Alejandro Rubido García, como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene, entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

Que el C. Emilio González Márquez asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco a partir del día 1 de marzo de 2007.

Que conforme al artículo 12, fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 38, 46 y 50 fracciones XVIII, XIX y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 5 y 19, fracciones I y II, 22, fracciones VIII y XXIII, 30, fracción XXXIV, 31, fracciones XXII y XXXVI, 38 bis, fracciones II, IV y XIX y 40, fracciones I, VII y XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y artículos 2 y 43 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

DE "LAS PARTES":

En términos de los artículos 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 10 y 11 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 25, fracción VII, 44, 45, 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 3 de la Ley del Registro Público Vehicular, "LAS PARTES" convienen coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre "LAS PARTES", para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones de El Consejo, aplicando para el efecto los recursos provenientes del FASP, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, así como los recursos que para tal fin aporta "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos de El Consejo en su XXV Sesión del 28 de noviembre de 2008, los Ejes que sustentan las estrategias y las acciones materia del presente Convenio son:

1. Alineación de las capacidades del Estado Mexicano contra la delincuencia
2. Prevención del delito y participación ciudadana
3. Desarrollo institucional
4. Sistema penitenciario
5. Combate a la corrupción
6. Plataforma México
7. Indicadores de medición

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas programáticas y montos, mecánica operativa y cronogramas de trabajo de cada Eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA", a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con los acuerdos de El Consejo y se incluirán en el Anexo Técnico Unico, el cual una vez firmado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", formará parte integrante del presente Convenio.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario para alcanzar los objetivos y metas convenidos, para lo cual, los recursos asignados deberán destinarse exclusivamente a los fines previstos en los citados Ejes y el Anexo Técnico Unico, dando prioridad al cumplimiento del "Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de agosto de 2008, así como a la Estrategia Integral de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia.

La suscripción del Anexo Técnico Unico a que se refiere el párrafo anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

- a) "LA SECRETARIA", por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, remitirá a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", el 5 de enero de 2009, la estructura programática y los lineamientos programáticos presupuestales.
- b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" presentará formalmente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro de los primeros 15 días del mes de enero de 2009, la propuesta de inversión que incluya la información necesaria para definir conjuntamente las metas programáticas y operativas, montos e indicadores de seguimiento y evaluación que se asignen a cada uno de los Ejes y sus componentes, atendiendo a su naturaleza y objetivos.
- c) Durante la segunda quincena de enero, se llevarán a cabo reuniones de trabajo entre "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SECRETARIA", por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para definir los cuadros de metas programáticas y montos correspondientes a cada Eje, así como los cronogramas de trabajo.

CUARTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, administrará y ejercerá los recursos a que se refiere la cláusula séptima del presente Convenio, conforme a sus propias leyes y bajo su estricta responsabilidad, registrándolos como ingresos propios destinados a los fines establecidos en el presente instrumento desde que son recibidos, hasta su erogación total, quedando el control y la supervisión bajo responsabilidad de sus autoridades de control y supervisión internas.

Asimismo, “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o., fracción III del artículo 15, y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y los acuerdos y resoluciones emanados de El Consejo, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio, considerando los mecanismos e indicadores para la evaluación de los Ejes, metas programáticas y operativas, y líneas de acción objeto del presente Convenio y su Anexo Técnico Unico.

QUINTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” acuerda mantener la administración de los recursos provenientes del FASP, así como los que aporte de su propio presupuesto, a través de una cuenta bancaria específica para su aplicación de manera directa a su destino final, en el presente ejercicio fiscal.

SEXTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” bajo su absoluta responsabilidad, con apego a lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá reprogramar los recursos acordados en el Anexo Técnico Unico de este Convenio, hacia otras acciones dentro de un mismo Eje, o hacia acciones de otros Ejes, modificando, en su caso, las metas programáticas correspondientes.

“LAS PARTES” acuerdan que las modificaciones al Anexo Técnico Unico del presente Convenio, se sujetarán a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

“LAS PARTES” convienen que los recursos no ejercidos de años anteriores al 2009, en caso de que no se encuentren comprometidos y deban ser reprogramados, se ejercerán durante el ejercicio fiscal 2009, privilegiando el Eje de Sistema Penitenciario, de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo número 04/XXV/08, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XXV Sesión.

Las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio presupuestal correspondiente, en el entendido que las ampliaciones de metas no serán consideradas reprogramaciones, cuando se realicen dentro de una misma acción. Lo anterior deberá ser informado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de los mecanismos establecidos para tal efecto.

SEPTIMA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 y los criterios de asignación aprobados por El Consejo en su XXV Sesión celebrada el 28 de noviembre de 2008, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, se destinan del FASP, a favor de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, recursos por un monto de \$310'742,932.00 (trescientos diez millones setecientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

Los recursos señalados en el párrafo anterior le serán enterados a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” mensualmente, en los primeros diez meses del año, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, salvo que no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal en la cuenta bancaria específica que determine la Secretaría de Finanzas de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, procediendo a remitir el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que reciba.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por su parte, aportará con cargo a su propio presupuesto un monto de \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), lo que representa el 32.2 por ciento del monto asignado del FASP. Dichas aportaciones serán realizadas conforme al mismo calendario en que los recursos del FASP sean recibidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” tomará las provisiones para que la Secretaría de Finanzas, dé cumplimiento a lo pactado en los párrafos anteriores.

Asimismo, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” conviene en identificar por separado los recursos federales, de los aportados con cargo al presupuesto de la entidad federativa, incluyendo los productos financieros que se deriven de ambos.

Las aportaciones referidas se podrán incrementar con las que con cargo a sus propios presupuestos realicen los gobiernos federal, estatal y municipales para fortalecer los Ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En todos los casos, "LAS PARTES" deberán suscribir los convenios modificatorios para hacer constar lo anterior.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá ejercer y aplicar los recursos del FASP de los estados y del Distrito Federal 2009 dentro del presente ejercicio fiscal, en los destinos expresamente previstos en el artículo 45 de Ley de Coordinación Fiscal. Los recursos Federales que al término del presente ejercicio fiscal no hayan sido ejercidos por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", deberán concentrarse en la Secretaría de Finanzas de la entidad federativa, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

De conformidad con los destinos exclusivos que para los recursos del FASP enuncia el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, los componentes de cualquier Eje no contemplados en la disposición legal referida, serán financiados con recursos aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

La mecánica y procedimientos a través de los cuales se reportarán los avances en el ejercicio y aplicación de los recursos del FASP, se definirán en el Anexo Técnico Unico del presente Convenio.

OCTAVA.- El destino de los productos y/o rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria específica serán para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio. Los rendimientos financieros derivados de las aportaciones de origen federal, deberán destinarse exclusivamente a los conceptos contemplados en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

NOVENA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Consejo Estatal de Seguridad Pública, entregará trimestralmente a "LA SECRETARIA", a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el reporte sobre el ejercicio de los recursos y el avance en el cumplimiento de las metas y los rendimientos financieros, conforme a lo establecido en el Anexo Técnico Unico que forma parte integrante del presente Convenio.

En términos del artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" enviará al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos del FASP, así como los resultados obtenidos, a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

DECIMA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o., fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete, en su caso, a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos de manera conjunta con las autoridades de Seguridad Pública Federales y Municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes de la entidad federativa.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario a efecto de participar en forma activa en las Conferencias Nacionales a que se refiere el artículo 13 de la Ley General referida, así como a las reuniones regionales en materia de seguridad pública a las que sea convocado, instrumentando, en su caso, en el ámbito de sus atribuciones y con pleno respeto a su soberanía, los acuerdos y programas que en esos foros se convengan.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien de otra entidad federativa, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

Conforme a lo previsto en la Ley General, en correlación con la Ley de Coordinación Fiscal y los acuerdos de El Consejo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a implementar programas de prevención del delito y acciones de participación de la sociedad en la seguridad pública para crear bases de datos sobre mapas delincuenciales, perfiles delictivos, *modus operandi* de la delincuencia y cualquier otro dato que coadyuve a eficientar la acción de las policías federal, estatal y municipales.

UNDECIMA.- Con el fin de depurar y fortalecer a las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia del Estado, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a perfeccionar los mecanismos de reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, formación, reconocimiento, certificación, promoción, evaluación y retiro de los elementos de las instituciones policiales, de procuración de justicia y de centros de readaptación social, así como establecer mecanismos de evaluación permanente y de control de confianza a su personal .

Para la realización de las acciones antes señaladas, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a crear y/o fortalecer un Centro de Evaluación y Control de Confianza Certificado en la entidad federativa y a emplear los mecanismos previstos en el Sistema Nacional de Desarrollo Policial y en el esquema federal del Sistema Nacional de Desarrollo de Ministerios Públicos, condicionando la permanencia del personal en las instituciones a la acreditación periódica de las evaluaciones correspondientes.

DUODECIMA.- Para combatir el secuestro, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a constituir o, en su caso, fortalecer unidades especializadas para el combate y desarticulación de bandas dedicadas al secuestro, así como implementar programas, talleres, seminarios y cursos de capacitación para estos propósitos, de acuerdo con las políticas y criterios definidos en la "Estrategia Nacional contra el Secuestro", aprobada por El Consejo, en su XXIV Sesión, celebrada el 19 de septiembre de 2008.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los registros nacionales y las bases de datos a que se refiere el capítulo IV del título segundo y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los acuerdos de El Consejo, de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia de la Conferencia de Prevención y Readaptación Social y de la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública. Para tal fin, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", proporcionará la Interconexión entre las Instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Prevención y Readaptación Social, municipios y demás Instituciones que proporcionen la información requerida para mantener actualizados los registros nacionales y bases de datos, tanto del ámbito Estatal como Municipal, con Plataforma México de acuerdo a los estándares y lineamientos técnicos definidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

A efecto de homologar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública en el Eje Estratégico Plataforma México, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública definirá los criterios, directrices, protocolos y formatos que se requieran para su consecución.

A fin de consolidar el Sistema Unico de Información Criminal para concentrar y compartir datos relevantes del fenómeno delictivo en bases de datos completas y eficaces, como los registros de automóviles y armas, perfiles de delincuentes, modos de operación, estadísticas delictivas, registro del personal de Seguridad Pública y el informe policial homologado, mediante el intercambio en tiempo real de datos de audio, video y texto, "LAS PARTES" acuerdan para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información los siguientes aspectos para la operación, funcionamiento, administración y explotación de los Registros de Seguridad Pública:

- a) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a suministrar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera permanente, la información actualizada del personal de seguridad pública, incluyendo a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente y al personal que integran las empresas de seguridad privada con permiso estatal, mediante el cumplimiento del Programa de Calidad e Integridad de la Información contenida en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a dar cumplimiento a la actualización de las licencias oficiales colectivas otorgadas a las instituciones de seguridad pública de la entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con el fin de tener un Registro Nacional de Armamento y Equipo que permita facilitar el inventario, control y vigilancia del armamento autorizado a las instituciones de seguridad pública del país, así como brindar mayor control y regulación de las armas de fuego y municiones dentro del país, en caso de extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso.
- c) De conformidad con los acuerdos establecidos en la primera Conferencia Nacional de Prevención y Readaptación Social, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizará las acciones que conlleven a facilitar los medios y recursos necesarios para el cumplimiento del Censo Estatal Penitenciario y el suministro oportuno de la información en el Sistema Integral de Administración Penitenciaria que alimentará al Sistema Unico de Información Criminal, así como la integración a la Plataforma México de los Centros de Readaptación Social, reclusorios y cárceles municipales a nivel nacional.

Los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública fortalecerán el Sistema Unico de Información Criminal, coordinando el esfuerzo de las instituciones que lo integran para fortalecer la investigación científica ministerial y policial mediante el uso y explotación de sistemas tecnológicos avanzados de identificación y validación que permitan recabar evidencias físicas, órdenes judiciales, características criminales, medios de identificación y otros elementos de apoyo que permitan incrementar la calidad del sistema de justicia para reducir la discrecionalidad de la autoridad administrativa judicial en la aplicación de la Ley, a efecto de que no quede impune ningún acto ilícito, más aun aquellos relacionados con la delincuencia organizada, en defensa de los intereses y derechos de los mexicanos.

En tal sentido, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizará las acciones necesarias para el intercambio de información confiable, actualizada y veraz de las órdenes judiciales libradas, con la finalidad de unir esfuerzos e intercambiar información para abatir las conductas delictivas y evitar la impunidad.

"LA SECRETARIA", a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", desarrollarán de manera conjunta las estrategias, equipamiento y software de terminales para la implementación del Sistema Especializado para la Identificación Balística (IBIS) y el Sistema de Identificación Biométrica por Voz en las áreas de investigación pericial, para la actualización y consulta de las bases de datos del Registro de Huellas Balísticas y el Registro de Voces, que permita registrar de manera central al personal relacionado con la seguridad pública, el armamento que éstos portan, y a los presuntos responsables, indiciados, procesados y sentenciados, basado en las políticas y especificaciones establecidas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" tendrá acceso a los Registros Nacionales y Bases de Datos de Información sobre Seguridad Pública, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reportando en máximo 15 días naturales las altas y bajas del personal que cuenta con acceso a los Registros de Seguridad Pública.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" desarrollarán de manera conjunta las soluciones para garantizar la seguridad de acceso a la información sobre seguridad pública establecida en el capítulo IV, sección quinta de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y para establecer el (o los) responsable(s) de la seguridad de la información, el cual deberá definir los roles y responsabilidades de seguridad dentro de su área de gestión y desarrollar, integrar, operar y administrar los programas de seguridad informática de la entidad federativa.

"LAS PARTES" acuerdan disponer de todos los elementos necesarios para la explotación eficiente de la información de seguridad pública, que articulados al Sistema Unico de Información Criminal, permitirán a las corporaciones policiales mejorar su competencia técnico-operativa y fortalecerán la persecución del delito y la impartición de justicia, aumentando su eficiencia y eficacia, así como su confianza ante la ciudadanía.

DECIMA CUARTA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Registro Público Vehicular, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información que requiera, en estricto apego a los lineamientos para la integración de información establecidos por éste, para validar y mantener actualizado el Registro Público Vehicular, de conformidad con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley del Registro Público Vehicular.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá implementar los instrumentos tecnológicos necesarios para el mejoramiento de la calidad de la información, realizando diagnósticos a las bases de datos existentes. Igualmente, instrumentará procesos que permitan su mejoramiento, para garantizar que la información que se encuentra en las bases de datos estatales y que es enviada al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública cumpla con los estándares establecidos, no olvidando invertir en herramientas informáticas y de procedimiento que garanticen el apego a los estándares implementados y/o definidos, a fin de garantizar que se cumpla con la calidad, oportunidad e integridad requeridas.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a actualizar la información de vehículos robados y recuperados, dentro del término de 24 horas después de que se haya iniciado la averiguación previa.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá coordinar la implementación de mecanismos y sistemas informáticos establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que se realice el intercambio de información mediante los aplicativos definidos por éste, a través de componentes en línea, cargas, o réplicas de información según las condiciones y situación aplicable, a fin de contar oportunamente con la información.

Para dar cumplimiento a lo acordado por El Consejo en su XX Sesión celebrada el 30 de enero de 2006, en su numeral VII del Acuerdo 06/XX/06, "LAS PARTES" acuerdan los siguientes principios, así como los que se enuncian en el Anexo Técnico Único de este Convenio de Coordinación correspondiente al Registro Público Vehicular, a los que se sujetará el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información de los vehículos a que se refiere la Ley del Registro Público Vehicular, así como los siguientes aspectos relacionados con la operación, funcionamiento, administración y explotación del Registro Público Vehicular:

A).- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a suministrar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera permanente, la información actualizada, completa y con la calidad establecida de cada vehículo que enuncia la Ley del Registro Público Vehicular, la de aquellos vehículos asignados a las diferentes corporaciones de seguridad pública, así como la información correspondiente al Registro de Vehículos Robados y Recuperados y Licencias de Conducir, comprometiéndose a observar sin excepción los criterios establecidos en el Anexo Técnico Único, en el entendido de que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública integrará en la base de datos del Registro Público Vehicular, únicamente aquella información que le sea proporcionada por el "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y que cumpla con dichos criterios.

B).- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tendrá acceso a la base de datos del Registro Público Vehicular en términos del artículo 10 de la Ley del Registro Público Vehicular, reportando en un plazo máximo de 15 días naturales, las altas y bajas del personal que cuenta con acceso al Registro.

C).- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", desarrollarán de manera conjunta las soluciones para lograr la interoperabilidad entre los equipos y bases de datos de la entidad federativa y las bases de datos del Registro Público Vehicular, el Registro de Vehículos Robados y Recuperados y de Licencias de Conducir, a fin de alcanzar el adecuado suministro, intercambio, explotación, consulta y sistematización de la información.

D).- "LAS PARTES" acuerdan que cuando el propietario de un vehículo o quien acredite su interés jurídico, realice alguno de los trámites que más adelante se refieren de manera enunciativa mas no limitativa, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá primeramente realizar una consulta al Registro Público Vehicular a fin de asegurar la viabilidad de dicho trámite:

- a) Inscripción de alta en el padrón vehicular de la entidad;
- b) Otorgamiento de placas metálicas de circulación o reexpedición de las mismas;
- c) Emisión o reposición de tarjeta de circulación o de calcomanía de circulación permanente;
- d) Cambio de propietario, cambio de placas y/o cambio de tarjetas de circulación;
- e) Verificación físico-mecánica, y
- f) Expedición de permiso para circular sin placas.

"LAS PARTES" acuerdan que previa verificación física del vehículo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" colocará por una sola vez y con cargo al financiamiento conjunto la Constancia de Inscripción del Registro Público Vehicular (REPUVE) conforme a los lineamientos técnicos que defina el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Anexo Técnico Único.

Para lograr los objetivos que se persiguen con el establecimiento del Registro Público Vehicular, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a concluir en dos años la colocación de las constancias de inscripción del REPUVE, contados a partir de que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública se las proporcione.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en coordinación con "EL GOBIERNO DEL ESTADO", desarrollarán e implementarán, con cargo al financiamiento conjunto, programas de capacitación y certificación del personal que se designe para el grabado y colocación de las constancias de inscripción antes referidas, así como para la adquisición de antenas y lectoras fijas y portátiles para el grabado y lectura de dichas constancias de inscripción, de acuerdo con los lineamientos técnicos que el propio Secretariado Ejecutivo establezca para tales efectos.

Cuando ante "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se realice algún trámite respecto de un vehículo, y una vez realizada la consulta previa al REPUVE, se constate que éste no se encuentra inscrito, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a seguir el procedimiento establecido en el Anexo Técnico Único, a fin de efectuar su alta en la base de datos correspondiente del Registro Público Vehicular, respetando en todo momento las condiciones bajo las cuales este registro puede ser inscrito.

En cumplimiento al acuerdo número 05/XXII/08, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XXII Sesión, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizará las acciones que conlleven a la modificación del marco jurídico que regula el tránsito vehicular en el Estado y sus municipios, a fin de establecer la obligatoriedad de portar la Constancia de Inscripción en cada uno de los vehículos que circulen en la entidad federativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá establecer los lineamientos y procedimientos operativos necesarios a fin de poder llevar a cabo el levantamiento de censos sobre la estimación mensual del parque vehicular que circule en el territorio estatal, desglosando e identificando los vehículos asignados a las corporaciones de seguridad pública del propio Estado.

DECIMA QUINTA.- A fin de modernizar el sistema penitenciario, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a adquirir la tecnología que garantice la seguridad al interior de los centros de readaptación social, para promover la clasificación y separación de los internos en atención a su perfil criminológico y peligrosidad, así como la incorporación de medidas alternativas de alta tecnología, tales como la vigilancia electrónica, entre otras.

DECIMA SEXTA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento de la Red Nacional de Telecomunicaciones, el Servicio de Llamadas de Emergencia 066 y el Servicio de Denuncia Anónima 089 para alinear los servicios a los nuevos retos que plantea el Eje Plataforma México, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a realizar los trabajos y las migraciones de los servicios de telecomunicaciones de su Red Estatal de acuerdo a los lineamientos que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública defina, mediante el desarrollo e instrumentación de protocolos, metodologías, sistemas y productos tecnológicos que operen en forma homologada.

Igualmente, permitirá al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la permanencia y actualización de los equipos y sistemas que se instalaron o se instalen en los sites de telecomunicaciones de los Nodos de Interconexión de Telecomunicaciones (NIT's) (C4 y SubC4) para el servicio de interconexión a Plataforma México.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", en el ámbito de su competencia, apoyará la interconexión de los municipios a la Plataforma México, en los términos que defina el Sistema Nacional de Seguridad Pública, para lo cual deberá integrar a la Plataforma México en el presente ejercicio, a los municipios que conjuntamente se considere necesarios.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública se obliga a establecer productos tecnológicos y protocolos de comunicación homogéneos que permitan que el Estado opere eficientemente con la Red Nacional de Telecomunicaciones, así como procesos ágiles y expeditos que faciliten a través de tecnologías específicas, acceder a toda la información almacenada en las bases de datos que alberga el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DECIMA SEPTIMA.- "LA SECRETARIA", por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA OCTAVA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o su Anexo Técnico Único.

DECIMA NOVENA.- Este Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad federativa y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2009 se firma por triplicado en la Ciudad de México, a los dos días del mes de enero de dos mil nueve.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Monte Alejandro Rubido García**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, **Emilio González Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Fernando Antonio Guzmán Pérez-Peláez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **José Luis de Alba González**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, **Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco**.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia, **Tomás Coronado Olmos**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Ricardo Homero Salas Torres**.- Rúbrica.